

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990, reduce el Gravamen Aduanero Consolidado al cinco por ciento (5%), para la importación de una nómina de bienes de capital por un período de dos años, el que por Decreto Supremo 23766 de 21 de abril de 1994 fue prorrogado por un plazo indefinido, modificando dicha nómina.

Que a objeto de incrementar la producción, productividad y eficiencia de los sectores productivos y de servicios y con el fin de incentivar la inversión en el país, facilitando la importación de bienes de capital, se hace necesario ampliar esta nómina, que permitirá mejorar los niveles de oferta interna y de exportación, con un crecimiento más acelerado de la economía.

Que en el marco de la actual Política Económica, las empresas de servicios han cobrado una importancia significativa, contribuyendo al desarrollo económico y social del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Amplíase la nómina de bienes de capital aprobado por decreto supremo 23766 de 21 de abril de 1994, con las siguientes partidas arancelarias.

84.57 CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.

8457.10.00.00 - Centros de Mecanizado

8457.30.00.00 - Máquinas de puestos Múltiples

85.04 TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES Y BOVINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)

- Transformadores de dieléctricos líquido:

8504.21 -- De potencia inferior o igual a 650 KVA:

8504.21.10.00 -- Potencia inferior o igual a 10 KVA:

8504.21.90.00 --- Los demás

- Los demás transformadores

8504.31 -- De potencia inferior o igual a 1 KVA:

8504.31.10.00 --- De potencia inferior o igual a 0,1 KVA:

8504.32 -- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA:

8504.32.10.00 --- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 10 KVA:

8504.33.00.00 -- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA:

88.02 LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES.

8802.30 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 Kg. pero inferior o igual a 15.000 Kg.

8802.30.10.00 -- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 Kg. excepto los diseñados específicamente para uso militar.

8802.30.90.00 -- Los demás.

8802.40.00.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 Kg.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las importaciones aeronaves que correspondan a las partidas arancelarias citadas en el artículo Primero, podrán incorporar su stock de repuestos que forman parte de dicha aeronave siempre que estén incluidos en una misma transacción comercial.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, quedan encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Antezana Villegas, **MINISTRO SUPLENTE DE COMUNICACION SOCIAL**, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.